

## **ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. INTERPUESTO POR GREENALIA WIND POWER, S.L. Y OTRAS SOCIEDADES DEL MISMO GRUPO CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ACCESO EXISTENTE EN EL NUDO BARRANCO DE TIRAJANA III.**

**CFT/DE/214/22**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de septiembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GREENALIA WIND POWER, S.L., GREENALIA WIND POWER GOFIO, S.L, GREENALIA WIND POWER CARDÓN, S.L., GREENALIA WIND POWER DUNAS, S.L., GREENALIA WIND POWER GUANCHE, S.L y GREENALIA WIND POWER MOJO, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

### **I. ANTECEDENTES**

## **ÚNICO. - Interposición de conflicto**

Con fecha 20 de julio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), escrito de la representación de GREENALIA WIND POWER, S.L., GREENALIA WIND POWER GOFIO, S.L, GREENALIA WIND POWER CARDÓN, S.L., GREENALIA WIND POWER DUNAS, S.L., GREENALIA WIND POWER GUANCHE, S.L y GREENALIA WIND POWER MOJO, S.L., (en adelante, GREENALIA) por el que interpone conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante, REE) con motivo de la publicación el 20 de junio de 2022 de la capacidad de acceso existente en el nudo Barranco de Tirajana III 220kV por parte de REE.

Los hechos relevantes que se exponen en la solicitud de GREENALIA son los siguientes:

- En la “Planificación de la red de transporte de energía eléctrica Horizonte 2026”, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 2022, y publicada por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 8 de abril de 2022 (la “Planificación”), se prevé la construcción y ampliación de la subestación Barranco de Tirajana III 220 kV (la “ST BT III 220” o el “Nudo”).
- El 20 de junio de 2022, REE ha publicado que la capacidad de acceso disponible es de 0 MW, según criterio dinámico.
- Dada esta circunstancia, considera que no puede solicitar acceso en el indicado nudo porque sería inadmitido.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, considera que el presente conflicto es admisible en tanto que, aun no existiendo una denegación formal, la normativa impide solicitar el acceso en tanto que la capacidad publicada es cero, lo que no debe impedir el control de legalidad de la actuación del gestor de la red para no vulnerar el derecho de acceso.

En cuanto al fondo del asunto, GREENALIA no entiende cómo es posible que, a pesar de que la nueva planificación prevé una nueva posición para generación renovable en la ST BT III 220, e incrementándose la capacidad de acceso nodal en dicha ST tanto por el criterio de cortocircuito como por el estático, la capacidad de acceso nodal por el criterio dinámico no se vea incrementada y continúe siendo igual a 0 MW. Entiende que tal conclusión es contraria a la lógica técnica y jurídica, pretendiendo que esta Comisión revise en vía de conflicto los cálculos realizados por REE.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.**

Analizada la solicitud y los documentos que la acompañan, la misma debe ser inadmitida, puesto que carece de objeto propio de un conflicto de acceso, en línea con lo ya resuelto en un caso similar mediante Acuerdo de esta Sala de 9 de septiembre de 2021, publicado en la página web el día 5 de noviembre de 2021 (CFT/DE/088/21).

La pretensión de GREENALIA no es otra que la evaluación en abstracto -habla expresamente de control de legalidad- de la capacidad publicada por REE en el nudo Barranco de Tirajana III 220kV, puesto que como bien señala no ha solicitado permiso en la indicada posición en tanto que es concedora de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 d) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se hubiera procedido a la inadmisión de la misma con pérdida parcial de la garantía depositada. Es por ello, que plantea en vía de conflicto (y sin solicitud previa alguna) su disconformidad con la evaluación de la capacidad realizada por REE.

Pues bien, como se ha indicado en el citado Acuerdo de 9 de septiembre de 2021 el conflicto de acceso a la red de energía eléctrica está configurado para resolver las controversias en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo, lo que exige, lógicamente, una previa solicitud de acceso a un punto concreto de la red. Sin esa actuación previa, no es ni puede ser objeto de un conflicto de acceso fiscalizar la determinación de la capacidad existente en cada punto de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica en aplicación de las correspondientes especificaciones de detalle, que es la pretensión de GREENALIA. Ello no es una interpretación formalista ni contraria al derecho de acceso, sino consecuencia de una literalidad clara que no requiere de más interpretación.

En consecuencia, esta labor de control en abstracto de las capacidades publicadas no es ámbito de un conflicto de acceso, sino de la supervisión por parte de la CNMC del cumplimiento por parte de los gestores de la red de las obligaciones impuestas en la normativa aplicable, al amparo del artículo 7. 10 de la Ley 3/2013.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GREENALIA WIND POWER, S.L., GREENALIA WIND POWER GOFIO, S.L, GREENALIA WIND POWER CARDÓN, S.L., GREENALIA WIND POWER DUNAS, S.L., GREENALIA WIND POWER GUANCHE, S.L y

GREENALIA WIND POWER MOJO, S.L., frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., con motivo de la publicación el 20 de junio de 2022 de la capacidad de acceso disponible en el nudo Barranco de Tirajana III 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:

GREENALIA WIND POWER GOFIO, S.L.

(comparte representación con el resto de sociedades)

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.